

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1260 del 22 de Julio de 1997, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.111.266 expedida en Cartagena - Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 18 de Octubre de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ** Actuando en nombre propio solicito en fecha 4 de Enero de 2009, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1997.

Que dando alcance a la petición inicial, al doctor **LUIS EDUARDO MARIN PADILLA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **9.094.327** y T.P. **77977** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18- 027506** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 4 de Enero de 2009 y la petición identificada con el radicado interno. **EXT-BOL-18- 027506** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiren o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 4 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 10 de Enero de 2009, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18- 027506** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

Resolución No.

219

11 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : LUISA HORTENCIA OROZCO		RESOLUCION: 1260 DEL22-07-1997	
IDENTIFICACION: 33.111.266		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) :		STATUS :	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 323.225	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$0,00		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94	0
INDICE INICIAL		30-ago-93	20.370.139
		ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	329.725	1		329.725					
1992	329.725	1,2604		415.585					
1995	415.585	1,2259		509.466					
1996	527.890	1,1950		630.829					
1997	630.829	1,2163		767.277					
1998	767.277	1,1768		902.931					
1999	902.931	1,1670		1.053.721					
2000	1.053.721	1,0923		1.150.979					
2001	1.150.979	1,0875		1.251.690					
2002	1.251.690	1,0765		1.347.444					
2003	1.347.444	1,0699		1.441.631					
2004	1.441.631	1,0649		1.535.192					
2005	1.535.192	1,055		1.619.628					
2006	1.619.628	1,0485		1.698.180	1.026.943	\$ 671.237	5	3.356.185	5.483.308
2007	1.698.180	1,0448		1.774.258	1.072.950	\$ 701.308	14	9.818.319	15.366.375
2008	1.774.258	1,0569		1.875.214	1.134.001	\$ 741.213	14	10.376.981	15.172.572
2009	1.875.214	1,0767		2.019.043	1.220.979	\$ 798.064	14	11.172.896	15.700.751
2010	2.019.043	1,02		2.059.423	1.245.398	\$ 814.025	14	11.396.354	15.649.618
2011	2.059.423	1,0317		2.124.707	1.284.877	\$ 839.830	14	11.757.618	15.611.497
2012	2.124.707	1,0373		2.203.959	1.332.803	\$ 871.156	14	12.196.177	15.703.509
2013	2.203.959	1,0244		2.257.735	1.365.324	\$ 892.412	14	12.493.764	15.059.305
2014	2.257.735	1,0194		2.301.535	1.391.811	\$ 909.724	14	12.736.143	15.615.061
2015	2.301.535	1,0366		2.385.772	1.442.751	\$ 943.020	14	13.202.286	15.407.595
2016	2.385.772	1,0677		2.547.288	1.540.425	\$ 1.006.863	14	14.096.081	15.315.290
2017	2.547.288	1,0575		2.693.757	1.629.000	\$ 1.064.758	14	14.906.605	15.521.520
2018	2.693.757	1,0409		2.803.932	1.695.626	\$ 1.108.306	14	15.516.285	15.650.098
2019	2.803.932	1,0318		2.893.097	1.749.547	\$ 1.143.550	2	2.287.100	2.287.100
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								153.025.694	191.256.499
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2019									2.287.100
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2019									193.543.600
MESADA PARA 2019 : 1.749.547									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	671.237	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	671.237	1.097.935
Octubre	87,46	671.237	1.099.567
Noviembre	87,67	671.237	1.096.933
Diciembre	87,87	671.237	1.094.436
Mesada Adic.	87,87	671.237	1.094.436
L AÑO 2006			5.483.308

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	741.213	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	741.213	1.131.525
Febrero	95,27	741.213	1.114.659
Marzo	96,04	741.213	1.105.722
Abril	96,72	741.213	1.097.948
Mayo	97,62	741.213	1.087.826
Junio	98,47	741.213	1.078.436
Mesada Adic.	98,47	741.213	1.078.436
Julio	98,94	741.213	1.073.313
Agosto	99,13	741.213	1.071.256
Septiembre	98,94	741.213	1.073.313
Octubre	99,28	741.213	1.069.637
Noviembre	99,56	741.213	1.066.629
Diciembre	100,00	741.213	1.061.936
Mesada Adic.	100,00	741.213	1.061.936
TOTAL AÑO 2008			15.172.572

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	814.025	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	814.025	1.135.593
Febrero	103,55	814.025	1.126.271
Marzo	103,81	814.025	1.123.451
Abril	104,29	814.025	1.118.280
Mayo	104,40	814.025	1.117.102
Junio	104,52	814.025	1.115.819
Mesada Adic.	104,52	814.025	1.115.819
Julio	104,47	814.025	1.116.353
Agosto	104,59	814.025	1.115.072
Septiembre	104,45	814.025	1.116.567
Octubre	104,36	814.025	1.117.530
Noviembre	104,56	814.025	1.115.392
Diciembre	105,24	814.025	1.108.185
Mesada Adic.	105,24	814.025	1.108.185
TOTAL AÑO 2010			15.649.618

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	701.308	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	701.308	1.134.814
Febrero	89,58	701.308	1.121.640
Marzo	90,67	701.308	1.108.156
Abril	91,48	701.308	1.098.344
Mayo	91,76	701.308	1.094.992
Junio	91,87	701.308	1.093.681
Mesada Adic.	91,87	701.308	1.093.681
Julio	92,02	701.308	1.091.898
Agosto	91,90	701.308	1.093.324
Septiembre	91,97	701.308	1.092.492
Octubre	91,98	701.308	1.092.373
Noviembre	92,42	701.308	1.087.172
Diciembre	92,87	701.308	1.081.904
Mesada Adic.	92,87	701.308	1.081.904
TOTAL AÑO 2007			15.366.375

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	798.064	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	798.064	1.136.680
Febrero	101,43	798.064	1.127.266
Marzo	101,94	798.064	1.121.627
Abril	102,26	798.064	1.118.117
Mayo	102,28	798.064	1.117.898
Junio	102,22	798.064	1.118.554
Mesada Adic.	102,22	798.064	1.118.554
Julio	102,18	798.064	1.118.992
Agosto	102,23	798.064	1.118.445
Septiembre	102,12	798.064	1.119.650
Octubre	101,98	798.064	1.121.187
Noviembre	101,92	798.064	1.121.847
Diciembre	102,00	798.064	1.120.967
Mesada Adic.	102,00	798.064	1.120.967
TOTAL AÑO 2009			15.700.751

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	839.830	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	839.830	1.133.086
Febrero	106,83	839.830	1.126.298
Marzo	107,12	839.830	1.123.249
Abril	107,25	839.830	1.121.887
Mayo	107,55	839.830	1.118.758
Junio	107,90	839.830	1.115.129
Mesada Adic.	107,90	839.830	1.115.129
Julio	108,05	839.830	1.113.581
Agosto	108,01	839.830	1.113.993
Septiembre	108,35	839.830	1.110.498
Octubre	108,55	839.830	1.108.452
Noviembre	108,70	839.830	1.106.922
Diciembre	109,16	839.830	1.102.257
Mesada Adic.	109,16	839.830	1.102.257
TOTAL AÑO 2011			15.611.497

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	871.156	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	871.156	1.135.053
Febrero	110,63	871.156	1.128.179
Marzo	110,76	871.156	1.126.855
Abril	110,92	871.156	1.125.229
Mayo	111,25	871.156	1.121.892
Junio	111,35	871.156	1.120.884
Mesada Adic.	111,35	871.156	1.120.884
Julio	111,32	871.156	1.121.186
Agosto	111,37	871.156	1.120.683
Septiembre	111,69	871.156	1.117.472
Octubre	111,87	871.156	1.115.674
Noviembre	111,72	871.156	1.117.172
Diciembre	111,82	871.156	1.116.173
Mesada Adic.	111,82	871.156	1.116.173
L AÑO 2012			15.703.509

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	892.412	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	892.412	1.140.043
Febrero	112,65	892.412	1.134.983
Marzo	112,88	892.412	1.132.670
Abril	113,16	892.412	1.129.868
Mayo	113,48	892.412	1.126.682
Junio	113,75	892.412	1.124.007
Mesada Adic.	113,75	892.412	1.124.007
Julio	113,80	892.412	1.123.513
Agosto	113,89	892.412	1.122.626
Septiembre	114,23	892.412	1.119.284
Octubre	113,93	892.412	1.122.231
Noviembre	113,68	892.412	1.124.699
Diciembre	113,98	892.412	1.121.739
Mesada Adic.	113,98	892.412	1.121.739
TOTAL AÑO 2013			15.059.305

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	909.724	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	909.724	1.137.910
Febrero	115,26	909.724	1.130.802
Marzo	115,71	909.724	1.126.404
Abril	116,24	909.724	1.121.268
Mayo	116,81	909.724	1.115.797
Junio	116,91	909.724	1.114.842
Mesada Adic.	116,91	909.724	1.114.842
Julio	117,09	909.724	1.113.129
Agosto	117,33	909.724	1.110.852
Septiembre	117,49	909.724	1.109.339
Octubre	117,68	909.724	1.107.548
Noviembre	117,84	909.724	1.106.044
Diciembre	118,15	909.724	1.103.142
Mesada Adic.	118,15	909.724	1.103.142
L AÑO 2014			15.615.061

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	943.020	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	943.020	1.136.208
Febrero	120,28	943.020	1.123.267
Marzo	120,98	943.020	1.116.768
Abril	121,63	943.020	1.110.799
Mayo	121,95	943.020	1.107.885
Junio	122,08	943.020	1.106.705
Mesada Adic.	122,08	943.020	1.106.705
Julio	122,31	943.020	1.104.624
Agosto	122,90	943.020	1.099.321
Septiembre	123,78	943.020	1.091.505
Octubre	124,62	943.020	1.084.148
Noviembre	125,37	943.020	1.077.662
Diciembre	126,15	943.020	1.070.999
Mesada Adic.	126,15	943.020	1.070.999
TOTAL AÑO 2015			15.407.595

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.006.863	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	1.006.863	1.128.919
Febrero	129,41	1.006.863	1.114.699
Marzo	130,63	1.006.863	1.104.289
Abril	131,28	1.006.863	1.098.821
Mayo	131,95	1.006.863	1.093.242
Junio	132,58	1.006.863	1.088.047
Mesada Adic.	132,58	1.006.863	1.088.047
Julio	133,27	1.006.863	1.082.413
Agosto	132,85	1.006.863	1.085.836
Septiembre	132,78	1.006.863	1.086.408
Octubre	132,70	1.006.863	1.087.063
Noviembre	132,85	1.006.863	1.085.836
Diciembre	132,85	1.006.863	1.085.836
Mesada Adic.	132,85	1.006.863	1.085.836
L AÑO 2016			15.315.290

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.064.758	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	1.064.758	1.131.912
Febrero	136,12	1.064.758	1.120.686
Marzo	136,76	1.064.758	1.115.442
Abril	137,40	1.064.758	1.110.246
Mayo	137,71	1.064.758	1.107.747
Junio	137,87	1.064.758	1.106.461
Mesada Adic.	137,87	1.064.758	1.106.461
Julio	137,80	1.064.758	1.107.023
Agosto	137,99	1.064.758	1.105.499
Septiembre	138,05	1.064.758	1.105.019
Octubre	138,07	1.064.758	1.104.858
Noviembre	138,32	1.064.758	1.102.862
Diciembre	138,85	1.064.758	1.098.652
Mesada Adic.	138,85	1.064.758	1.098.652
TOTAL AÑO 2017			15.521.520

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA LUISA H OROZCO GONZALEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	1.108.306	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	1.108.306	1.136.466
Febrero	140,71	1.108.306	1.128.470
Marzo	141,05	1.108.306	1.125.750
Abril	141,70	1.108.306	1.120.586
Mayo	142,06	1.108.306	1.117.746
Junio	142,28	1.108.306	1.116.018
Mesada Adic.	142,28	1.108.306	1.116.018
Julio	142,10	1.108.306	1.117.431
Agosto	142,27	1.108.306	1.116.096
Septiembre	142,50	1.108.306	1.114.295
Octubre	142,67	1.108.306	1.112.967
Noviembre	142,84	1.108.306	1.111.642
Diciembre	143,27	1.108.306	1.108.306
Mesada Adic.	143,27	1.108.306	1.108.306
L AÑO 2018			15.650.098

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.143.550	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	1.143.550	1.143.550
Febrero	143,27	1.143.550	1.143.550
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			2.287.100

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$ 193.543.600,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.111.266** expedida en Cartagena - Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Febrero de 2019 la mesada pensional de la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ**, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MTCE (\$ 2.287.100,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **33.111.266** expedida en Cartagena Bolívar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$193.543.600,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 643 de fecha 5 de Marzo del 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO MARIN PADILLA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **9.094.327** y T.P. **77977** del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **LUISA H OROZCO GONZALEZ** , en los términos del mandato conferido.

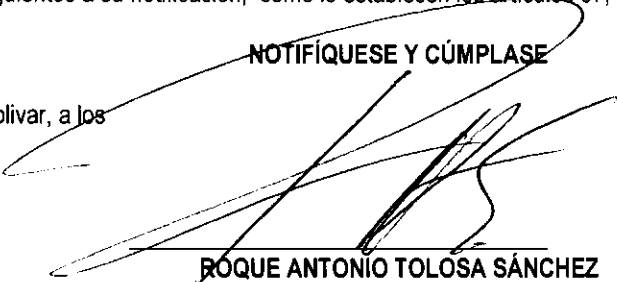
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **LUISA H OROZCO GONZALEZ** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR. 2019

Dada en Turbaco Bolívar, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017